

**DIRECTIVA 2000/28/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 18 de septiembre de 2000**  
**por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con los objetivos del Tratado, conviene fomentar el desarrollo armónico de las actividades de las entidades de crédito en toda la Comunidad, particularmente en lo que se refiere a la emisión de dinero electrónico.
- (2) Algunas entidades limitan su actividad principalmente a la emisión de dinero electrónico; para evitar un falseamiento de la competencia entre emisores de dinero electrónico, incluso en lo que se refiere a la aplicación de medidas de política monetaria, conviene que estas entidades, sometidas a disposiciones específicas apropiadas habida cuenta de sus características especiales, se incluyan en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/12/CE <sup>(5)</sup>.
- (3) Por consiguiente, conviene ampliar la definición de entidades de crédito establecida en el artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE para incluir a estas entidades.
- (4) La Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades <sup>(6)</sup>, define las entidades de dinero electrónico.

<sup>(1)</sup> DO C 317 de 15.10.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 101 de 12.4.1999, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO C 189 de 6.7.1999, p. 7.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 421), confirmado el 27 de octubre de 1999; Posición común del Consejo de 29 de noviembre de 1999 (DO C 26 de 28.1.2000, p. 12) y Decisión del Parlamento Europeo de 11 de abril de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1).

<sup>(6)</sup> Véase la página 39 del presente Diario Oficial.

- (5) Es necesario que el dinero electrónico sea reembolsable para favorecer la confianza del portador.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 2000/12/CE se modificará como sigue:

- 1) El párrafo primero del punto 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1) entidad de crédito:

- a) una empresa cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia, o
- b) una entidad de dinero electrónico con arreglo a la Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO L 275 de 27.10.2000, p. 39.»

- 2) En el título V se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 33 bis

El artículo 3 de la Directiva 2000/46/CE se aplicará a las entidades de crédito.»

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 27 de abril de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Quando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

---